



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA QUINTA DE DECISIÓN**  
**FLORENCIA CAQUETA**

Florencia, treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO**

Corresponde resolver el recurso de apelación, interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Florencia Caquetá, el día 10 de noviembre de 2021, dentro del asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1°. El señor William Guzmán Colorado, a través de apoderado judicial, interpuso demanda contra la señora Damaris Pulecio Cuellar, solicitando se disponga que entre ellos existió una unión marital de hecho desde el 10 de noviembre de 1993 y el 30 de mayo de 2019, y se declare la consecuente sociedad patrimonial de hecho, la cual debe ser disuelta y liquidada.

Como fundamento de sus peticiones, adujo que las partes, sin tener vínculo matrimonial, conformaron una unión de vida estable, permanente y singular, inicialmente en el municipio de Milán, y luego en Canadá, habiendo pasado los últimos años en la ciudad de Florencia.

Agregó que, durante la convivencia, las partes se apoyaron mutuamente, se trataron personal y socialmente como esposos, procrearon dos hijas: Jenny Scarlly y Camila Stefany, y proveyeron económicamente para el hogar.

Refiere que, luego de su estadía en Canadá, las partes empezaron a tener disgustos por el sostenimiento del hogar, lo que llevó a la separación de hecho el 30 de mayo de 2019.

Finalmente, anota que durante la convivencia adquirieron dos inmuebles, uno urbano y otro rural, ubicados en el municipio de Florencia.

## ACTUACION PROCESAL

El asunto correspondió al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, el que admitió la demanda por auto de 25 de septiembre de 2020, ordenando la notificación de la parte demandada.

Mediante apoderado judicial, la demandada compareció al proceso, oponiéndose a las pretensiones, y proponiendo como excepciones de mérito: “*prescripción de la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho*”, “*cobro de lo debido*”, e innominada.

Convocadas las partes a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., se declaró fracasada la audiencia de conciliación, se saneó el proceso, se fijaron hechos y pretensiones, se recepcionaron los interrogatorios de las partes, y se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas.

Evacuadas las pruebas decretadas, se presentaron los alegatos finales y se dictó sentencia.

## LA DECISIÓN DEL JUZGADO

En audiencia llevada a cabo el 10 de noviembre de 2021, el Juzgado de conocimiento tuvo por probada la excepción de *prescripción de la acción para liquidar sociedad patrimonial*, y declaró que entre las partes existió una unión marital de hecho desde el 10 de noviembre de 1993 hasta el 30 de mayo de 2019, sin derechos patrimoniales.

Como fundamento de su determinación, expuso que de acuerdo con los lineamientos legales que rigen la materia, ley 54 de 1990, y lo deducido de las pruebas practicadas: interrogatorio de la demandada y declaración de Ana Maritza Molina, Luz Neira Muñoz, y María Luzmila Cuellar, se tiene que las partes tuvieron una convivencia marital por más de dos años, empero como la demanda fue presentada el 2 de septiembre de 2020, más de un año después de la separación física de las partes, prescribieron sus efectos patrimoniales.

## EL RECURSO INTERPUESTO

Inconforme con la decisión, la apoderado del demandante, interpuso recurso de apelación afirmando que en el curso del proceso se presentaron una serie de irregularidades que violentan el debido proceso, empezando por la omisión de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, las cuales no fueron puestas en su conocimiento, sino que se hizo un “*supuesto traslado*”, al cual no tuvo acceso, y siendo que se encontraba vigente el decreto 806 de 2020, debía enviarse al correo de las partes la contestación y actualizar la plataforma Siglo XXI, cuestiones que se omitieron en este caso.

Además que, no se facilitó la conexión a la audiencia virtual de práctica de pruebas, a pesar de haberse efectuado la solicitud oportuna al Juzgado, con lo que se vulneró el derecho a presentar pruebas y a contrainterrogar a los testigos de la parte demandada.

Finalmente, afirma que la decisión se fundamenta en que transcurrió más de un año desde la separación física de los compañeros y la presentación de la demanda, sin embargo, se pierde de vista que el art. 1° del Decreto 564 de 2020, suspendió los términos de prescripción y caducidad, con lo cual, deben descontarse los 2 meses y 30 días que duró la interrupción de términos por la emergencia sanitaria.

## CONSIDERACIONES

1°. Los presupuestos procesales que la doctrina y jurisprudencia exigen para el normal desarrollo del proceso, se encuentran satisfechos a cabalidad, además no se advierte causal de nulidad alguna que invalide la actuación surtida.

2°. En primer lugar, debe la Sala pronunciarse sobre las presuntas “*irregularidades*” presentadas en el trámite del proceso, las cuales, según el recurrente, generan nulidad de la actuación por haberse vulnerado el debido proceso.

Al respecto, conviene precisar que las nulidades están sometidas a los principios generales “*de taxatividad, falta de convalidación e interés, puesto que solo pueden socavar las determinaciones judiciales, las inconsistencia determinadas e insuperables que por su trascendencia ameritan ser*

*regularizadas, siempre y cuando las reporte el directo afectado*” (CSJ. AC3531-2020), por tanto, para su operatividad debemos remitirnos al art. 133 del Código General del Proceso, que prevé las causales de nulidad, y las normas subsiguientes, que contemplan su oportunidad y trámite, los requisitos para alegarla, sus posibilidades de saneamiento, etc.

En esta línea, el art. 136 del C.G.P., establece que la nulidad de considerará saneada en los siguientes casos: i. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, ii. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada, iii. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso, y iv. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

A partir de lo anterior, tenemos que el recurrente relaciona como “*irregularidades*” en la actuación de primera instancia: la falta de conocimiento y traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, y la imposibilidad de participar en la audiencia de pruebas por cuanto no se le facilitó el link de acceso a la misma.

Sobre el punto, encontramos que dichos eventos bien podrían encajar en la hipótesis de nulidad prevista en el numeral 5° del art. 133 del C.G.P., pues el traslado de las excepciones de fondo, es una oportunidad de solicitar pruebas, y en la audiencia de instrucción y juzgamiento, se realiza la práctica probatoria, empero, corresponde determinar lo ocurrido en primera instancia.

Revisado el expediente, se observa que, admitida la demanda se surtió la notificación de la parte demandada, la que oportunamente contestó la misma proponiendo excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado en lista, y vencido en silencio, se señaló fecha para la audiencia del art. 372 del C.G.P. Dicha determinación fue enterada a las partes por estado y mediante correo electrónico de 18 de diciembre de 2020.

Llegada la fecha prevista, 27 de enero de 2021, comparecieron las partes y sus apoderados, y adelantada la etapa conciliatoria no hubo acuerdo, por lo que se continuó con el interrogatorio de las partes, la fijación de hechos y pretensiones, y el decreto de las pruebas.

Se destaca que, en aquella oportunidad, el interesado, quien se encontraba debidamente representado por abogado, manifestó que desconocía el escrito de contestación, a pesar de que en el sistema siglo XXI, aparecía el traslado de la misma, ante lo cual, la Juez suspendió la audiencia, y retomada minutos después, lo dio por enterado de la contestación, cuestión frente a la cual no se hizo manifestación alguna, sino que se continuó con el interrogatorio de las partes, finalizando con la fecha de continuación de la audiencia, para el 18 de febrero de 2021.

Siguiendo con el trámite del proceso, en la data prevista, se evidenció la no comparecencia de los testigos de la parte actora, por lo que se continuó con los testimonios de la parte de demandada. En el transcurso de dicha diligencia, compareció el apoderado de la parte demandante, aduciendo que no se le había enviado el link respectivo, por lo que propuso nulidad, de la cual se corrió traslado a las partes, y se decretó como prueba la certificación del envío del link a los sujetos procesales, por parte del área de soporte y apoyo tecnológico.

En audiencia de 17 de junio de 2022, se resolvió negar la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante, decisión que fue notificada en estrados, y frente a la cual no se formuló recurso alguno.

Con posterioridad a ello, y antes de proferir el fallo de instancia, se evidencian varios aplazamientos de la audiencia, por solicitud de la parte actora.

De acuerdo a lo expuesto, es ostensible para la Sala que, las “irregularidades” descritas por el recurrente, **fueron saneadas** porque no fueron alegadas oportunamente, como en el caso de la presunta falta de traslado de las excepciones de mérito, o porque actuó sin proponerlas, como ocurrió con la nulidad de la audiencia de pruebas, que le fue negada al actor, y no propuso recurso, actuando posteriormente, sin hacer manifestación alguna.

Finalmente, sobre el aspecto en estudio, vale decir que la vulneración del debido proceso, no se constituye en sí misma como una causal de nulidad, como lo pretende hacer ver el inconforme, pues la decantada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha enseñado que puede invocarse como causal de nulidad que la prueba en un proceso judicial se obtuvo con violación del debido proceso (T-125 de 2010).

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC13864 de 2018, indicó en su momento:

*“En concordancia con lo expresado, el antiguo artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, recogido hoy en el artículo 133 del Código General del Proceso, señala taxativamente cuales (sic) son las causales o motivos por los que el proceso puede ser declarado nulo en todo o parte; sin embargo la honorable Corte Constitucional, en estudio de exequibilidad del inciso 1º del art. 140 del Código de Procedimiento Civil, estableció de manera jurisprudencial, una causal mas de nulidad procesal, diferente de las contempladas en la norma en cita. Desde esta perspectiva, la causal de nulidad de rango constitucional consagrada en el art. 29 de la Constitución Política, se configura o se limita exclusivamente a los casos en que se alleguen pruebas al respectivo proceso con desconocimiento de los procedimientos establecidos para la aportación, el decreto, práctica y contradicción de las mismas, y hace referencia a la prueba obtenida con violación del debido proceso, es decir, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe al derecho de contradicción de la parte contra la que se opone.”*

De esta forma, se aviene claro que el primer motivo de inconformidad del recurrente, no encuentra asidero jurídico, y en esa medida no procede.

**3º.** Claro lo anterior, debe dilucidar la Corporación, si operó en el presente asunto, la prescripción de la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Lo anterior, en vista de que la sentencia de primera instancia, declaró probada la excepción de prescripción de la acción, al considerar que el libelo introductorio fue presentado fuera del término de un año concedido en la ley, es decir, se impetró el 2 de septiembre de 2020, cuando el año para demandar luego de la separación física de los compañeros, fenecía el 30 de mayo de 2020.

La inconformidad de la parte actora respecto al punto, radica en que el aquo, perdió de vista que el Decreto 564 de 2020, estableció la suspensión de los términos de prescripción, por cuenta de la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19, de manera que, contando los 2 meses y 30 días de suspensión decretados por el Gobierno Nacional, la parte demandante tenía hasta el 20 de septiembre de 2020 para presentar la demanda.

**3.1.** Para lo pertinente, recapitulemos que el señor William Guzmán Colorado, presentó el 2 de septiembre de 2020, demanda de declaración de Unión Marital de hecho, contra la señora Damaris Pulecio Cuellar, aduciendo que convivieron maritalmente entre el 10 de noviembre de 1993 y el 30 de mayo de 2019.

La demanda así presentada, fue admitida por auto de 25 de septiembre de 2020, el cual fue notificado por estado del 28 de septiembre de 2020, sin que aparezca claro en autos, la fecha de enteramiento de la demandada.

En la decisión de primera instancia, se consideró, según se expuso, a partir de las pruebas aportadas al proceso, que las partes mantuvieron una convivencia marital permanente, ininterrumpida y singular, entre el 10 de noviembre de 1993 y el 30 de mayo de 2019, razón por la cual se declaró la Unión Marital de Hecho entre ellos, sin embargo, al verificarse que la demanda fue presentada el 2 de septiembre de 2020, cuando había pasado mas de un año desde la separación física de los compañeros, se declaró probada la excepción de prescripción de la acción, determinando que la unión marital declarada, no producía efectos patrimoniales.

**3.2.** El art. 8 de la ley 54 de 1990, por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes, señala: *“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros”* (Subrayado fuera de texto).

En relación con la hermenéutica de dicha disposición, la cual fue encontrada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-114 de 1996, la Corte Suprema de Justicia (sentencia Sala Casación Civil 11 de marzo de 2009, M.P. William Mamen Vargas), afirmó:

*“(…) Con este entendimiento, la acción para la declaración de existencia de la unión marital de hecho, en cuanto hace al estado civil es “imprescriptible” (artículo 1º del Decreto 1260 de 1970) y desde la verificación fáctica de sus requisitos legales, o sea, la unión y la comunidad de vida, permanente y singular con las características legales, el derecho, voluntas legis, surge y puede ejercerse la acción para su reconocimiento judicial.*

Por el contrario, ex artículo 8° de la Ley 54 de 1990, “[l]as acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros”, sin condicionarlo mutatis mutandis, a la declaración judicial de la unión marital y de la sociedad patrimonial, conforme señaló la Corte, en sentencia de 1° de junio de 2005, pues “que la ley reclame una declaración –no necesariamente judicial- de certeza de la existencia de la citada sociedad patrimonial, no puede traducir que la irrupción del término prescriptivo de la acción encaminada a disolverla y liquidarla, esté condicionada a que medie sentencia ejecutoriada o acta de conciliación que de fe de esa sociedad, pues si se miran bien las cosas, es apenas lógico que la disolución tenga lugar cuando la vigencia de la sociedad patrimonial llega a su fin, con independencia de si media o no la referida declaración. Tal la razón para que la ley ponga pie en tres hechos que, en sí mismos considerados, son bastante para ultimar la unión marital entre compañeros permanentes y, desde luego, a sus efectos patrimoniales, como son el distanciamiento definitivo de la pareja, la celebración de matrimonio con un tercero, o el fallecimiento de uno de ellos. De esta forma, a no dudarlo, se otorgó seguridad a los asuntos familiares en materias tan delicadas como la prescripción de las acciones vinculadas al finiquito del patrimonio común de los compañeros, cuyo plazo no puede manejarse en términos contingentes como sería la duración de un pleito judicial encaminado a que se reconozca la existencia de la unión marital de hecho y de la respectiva sociedad patrimonial, pues si así fuera, quedaría incierto el momento en el que despuntaría el plazo prescriptivo, cuyo cómputo, por expresa voluntad del legislador, quedó condicionado a la configuración de situaciones objetivas vinculadas a la disolución de la familia estructurada por vínculos naturales, concretamente a la verificación de uno de los acontecimientos que integran el aludido trinomio, ex lege” (cas. civ. 1° de junio de 2005, [SC-108-2005], exp. 7921).

Adviértase, entonces que la acción judicial tendiente a la declaración de la unión marital de hecho, podrá ejercerse durante su existencia, aún unidos los compañeros permanentes y, por ende, antes de su terminación o después de ésta y es imprescriptible en lo relativo al estado civil. Contrario sensu, “el derecho a pedir la disolución y liquidación, ministerio legis, **nace cuando fenece la sociedad patrimonial**, no así cuando se declara que ella existió” (cas. civ. 1° de junio de 2005, [SC-108-2005], exp. 7921), sino con “la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros”, situaciones objetivas desde cuya ocurrencia, puede ejercerse la acción y computa el plazo prescriptivo (artículo 8°, Ley 54 de 1990).

Por tanto, la hermenéutica impone la imprescriptibilidad de la acción declarativa de la unión marital de hecho en lo atañadero al estado civil y la

*prescriptibilidad de la acción judicial para la “disolución y liquidación” de la sociedad patrimonial, cuyo término de prescripción es de un año contado a partir de la terminación de la unión marital por separación física y definitiva de los compañeros - de mutuo consenso elevado a escritura pública ante notario o expresado en acta de conciliación- sentencia judicial, matrimonio de uno con un sujeto diferente, o muerte, ya real, ora presunta (artículos 5° [3°, Ley 979 de 2005] y 8° Ley 54 de 1990), sin que dentro de las situaciones objetivas preordenadas en la ley esté la desaparición forzada ni el secuestro como causas de terminación y, por tanto, de iniciación del plazo. (...)*”(Resaltados fuera de texto).

Bajo este entendido, la mentada prescripción opera únicamente para los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho, si se deja pasar más de un año desde la separación física, entre otras circunstancias, para demandar.

**3.3** Ahora bien, con ocasión de la emergencia sanitaria generada en el mundo por la pandemia del COVID-19, el Gobierno Nacional expidió varias disposiciones, entre las cuales de destaca, el decreto 564 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, y en cuyo artículo 1° se dispuso lo siguiente:

*“Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*

*El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”.*

Conforme al Acuerdo PCSJA20-11567, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la suspensión de términos mencionada se levantó **a partir del 1° de julio de 2020.**

**3.4.** De acuerdo con lo expuesto, y acogiendo la teoría del a-quo, esto es, que la unión marital de hecho entre las partes perduró entre el 10 de noviembre de 1993 y el 30 de mayo de 2019, el término para interponer la demanda, tendiente a la obtención de la declaración de sociedad patrimonial de hecho, su disolución y consecuente liquidación, vencía el 30 de mayo de 2020, empero, por cuenta de la suspensión de términos mencionada, dicho plazo iría hasta el 13 de septiembre de 2020, y siendo que la demanda fue presentada el 2 de septiembre de 2020, la misma debía tenerse como propuesta oportunamente, y en esa medida no operaría la prescripción referida.

Bajo este entendido, correspondería pronunciarse sobre la sociedad patrimonial de hecho surgida como consecuencia de la unión marital de hecho entre las partes, sin embargo, del examen minucioso del expediente, extrae la Sala, que no es cierto que la separación física de William Guzmán Colorado y Damaris Pulecio Cuellar, se produjo el 30 de mayo de 2019, como se afirma en la demanda, pues las pruebas aportadas al caso, demuestran otra cosa.

**3.5.** Obsérvese que, la conclusión a la que arriba esta Colegiatura, en el estudio de la prescripción a que se contrae el recurso de apelación, es que la separación física de las partes se produjo a mediados de 2017, cuando el señor William Guzmán, dejó la residencia común para establecerse por su cuenta.

Se destaca que la prueba adosada al plenario, se concreta a la documental aportada por el demandante (copia de la cédula de ciudadanía de las partes, registros civiles de nacimiento de Jenny Scarlly y Camila Stefany Guzmán Pulecio, certificado de tradición de inmueble identificado 420-23237, y escritura publica No. 3799 de 18 de octubre de 2007, y constancia de aplazamiento de audiencia de conciliación de 18 de septiembre de 2020), la documental aportada por la demandada (certificados de Bancamía y el Banco Popular, escritura pública No. 3799 de 18 de octubre de 2007, factura de predial 2020, y certificado de tradición de inmueble identificado 420-23237), los interrogatorios de oficio de las partes, y los testimonios de Ana Maritza Molina, Luz Neira Muñoz y Luz Mila Cuellar.

En su interrogatorio, **William Guzmán Colorado** afirmó que empezó a convivir con Damaris el 10 de noviembre de 1993, en el municipio de Milán, luego vivieron en Florencia, en el barrio Torasso; que cuando empezaron no tenían empleo, luego ambos se vincularon como docentes, y después él ocupó varios cargos públicos, entre ellos fue concejal, por ese hecho fue amenazado,

entonces se exiliaron en Canadá en 2007, en 2014 regresaron, estuvo trabajando, fue a Estados Unidos unos 4 o 5 meses y regresó; que la separación se produjo el 30 de mayo de 2019, tanto que en diciembre de 2018 pintó la casa, y durante las temporadas que estuvo en Neiva por algunas semanas, le enviaba así fuera para el almuerzo.

Por su parte, **Damaris Pulecio Cuellar**, dijo que la convivencia empezó hace 25 o 24 años, que tuvieron una relación de noviazgo, estudiaban juntos, eso era en Milán, en esa época tuvo una hija con el novio que tenía, pero William seguía interesado en ella y se fueron juntos; que terminado el colegio consiguió trabajo de docente; que inicialmente tuvo trabajo como maestra rural viviendo lejos de William, eso fue como 12 años, luego él se lanzó a la política, entonces la acercaron un poco al pueblo, y después cuando nació su primera hija, la ubicaron en el pueblo, ahí vivieron como un año; después su mamá la ayudo a hacer una permuta y conseguir trabajo en Florencia, y el siguió en Milán, así duraron como otro año; luego William consiguió asilo en Canadá, y ella se fue con él, pero después se enteró que él quería dejarla allá, y volver a Colombia a casarse con una señora Abigail; que eso la afectó profundamente; que todo el mundo sabía eso, menos ella; que estando en Canadá, se separaron, y él se fue a vivir con la mamá; que él señor William vive actualmente con una ex estudiante de ella, Erika Paola, habiendo empezado esa relación en 2015; que ella se enteró de esos amoríos y lo echó de la casa, pero él seguía yendo a buscarla y las hijas le pedían que lo perdonara, entonces como que volvían, pero al relación estaba mal; que en 2017, tenían un carro y se vendió, entonces le dijo que se fuera y le dio 18 millones de esa plata, y el cogió televisor, equipo y lo que había comprado y se lo llevó, desde ahí, para ella se separaron; que luego de eso, por sus hijas ha aparentado llevarse bien con él, e incluso comparten algunos espacios juntos, pero no tienen nada como pareja, que el señor ubica la separación desde 2019, porque en esa ocasión ella le dijo que tenía otra relación y otras cosas que seguro lo ofendieron, pero que lo que ella quería era que la dejara en paz de una vez; y que eso implicó que el señor hiciera un escándalo de que se iba a quitar la vida.

En relación con las testigos, tenemos que la señora **Ana Maritza Molina**, quien dijo conocer al demandante desde hace 10 años, y a la demandada más de ese tiempo, y ser compañera de trabajo de la demandada, indicó que William se fue de la residencia común en julio de 2017, oportunidad en la cual se llevó electrodomésticos y demás menaje de hogar que habían adquirido, tanto que, en una reunión que tuvieron por esa época, observó que la casa estaba más vacía,

y no volvió a ver a William en las siguientes ocasiones que fue a casa de Damaris, precisando que frecuenta a Damaris porque trabajan juntas como docentes.

En la misma línea, la señora **Luz Neira Muñoz**, también docente, compañera de trabajo de la demandada, quien dijo conocerla desde 2013, adujo que en 2015 empezó a enterarse de la difícil situación familiar que atravesaba Damaris con su compañero, quien le era infiel y no le colaboraba económicamente; que en 2017, Damaris le comenta que el señor se fue, llevándose electrodomésticos y hasta un carro que tenían, bajo el pretexto que con eso “*arreglaban entre ellos*”, que verificó esa situación cuando fue a la casa de Damaris, por cosas de trabajo, y no lo veía; y que sabe que el señor vive con una señora Paola, con quien tiene una hija.

Finalmente, la señora **Luz Mila Cuellar**, progenitora de la demandada, dijo que la separación de su hija y William se dio en 2017, que lo recuerda bien porque en esa época vivía en Neiva, y él fue “*tan descarado*” de llegar allá con el trasteo de las cosas que había sacado de la casa, que desde entonces no viven juntos.

Como se ve, la afirmación del demandante relativa a que la separación física de su compañera Damaris Pulecio se produjo el 30 de mayo de 2019, no aparece corroborada en el plenario con ningún medio de prueba, antes bien, lo dicho por la demandada, en cuanto que fue a mediados de 2017 que William empacó sus cosas y dejó la residencia común, fue ratificado por las testigos escuchadas en audiencia, quienes expusieron de forma creíble, coherente y coincidente, que desde esa data, William tomó sus enseres y se fue, no volviendo a verlo por la casa, dando por entendido que la relación marital había finiquitado.

Entonces, como quiera que el demandante no desplegó ninguna actividad probatoria tendiente a la demostración de su aserto, y antes bien, la demandada probó con suficiencia que la unión marital perduró entre el 10 de noviembre de 1993 y mediados de 2017, lapso de tiempo que para efectos prácticos será ubicado en la mitad del año, 1º de julio de 2017, así debía declararse.

Resáltese que, exiguo es el examen del caudal probatorio por parte del Juzgado cognoscente, para efectos de determinar la existencia de la unión

marital de hecho, limitándose a acoger lo indicado en la demanda, sin escudriñar, contrarrestar o sopesar las pruebas practicadas en el caso.

Bajo estas premisas, no existe dubitación alguna en cuanto que la excepción de prescripción de la acción, fue acreditada en el plenario, por cuanto, habiéndose producido la separación física de los compañeros el 1° de julio de 2017, para el 2 de septiembre de 2020, fecha en que se presentó la demanda, había fenecido el término de un año para reclamar.

Igualmente, y como no hay duda sobre la existencia de la unión marital de hecho entre las partes, cuestión que fue reconocida, era lo pertinente su declaratoria, con la salvedad, que el término de duración de la misma, según lo acreditado, es desde el 10 de noviembre de 1993 hasta el 1° de julio de 2017.

**4°.** En este orden de ideas, se modificará el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, en el sentido de que el tiempo de existencia de la unión marital de hecho entre las partes se fijara desde el 10 de noviembre de 1993 hasta el 1° de julio de 2017, en lo demás la decisión será confirmada. Las costas en esta instancia, estarán a cargo de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del art. 365 del C.G.P, y serán liquidadas por el juzgado cognoscente, de acuerdo con el art. 366 ibidem, previa fijación de las agencias en derecho, lo que se hará por auto posterior, para lo cual, Secretaría pasará el expediente de manera oportuna al despacho para lo pertinente.

## **DECISIÓN**

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, constituido en Sala Quinta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2021, por el Juzgado Segundo de Familia de Florencia-Caquetá, el cual quedará así:

*“SEGUNDO: DECLARAR que entre WILLIAM GUZMÁN COLORADO Y DAMARIS PULECIO CUELLAR, existió UNION MARITAL DE HECHO, en la forma y términos regulados por la ley 54 de 1990, tal como se expuso en la parte motiva de esta sentencia desde el 10 de noviembre de 1993 hasta el 1° de julio de 2017, pero sin DERECHOS PATRIMONIALES.”*

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo los demás la sentencia de fecha y procedencia mencionada, conforme lo expuesto en esta decisión.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante, al tenor de lo dispuesto en el art. 365 del C.G.P., por no haber prosperado el recurso de apelación, las cuales deben ser liquidadas por el juzgado cognoscente, de acuerdo con el art. 366 ibidem, previa fijación de las agencias en derecho, lo que se hará por auto posterior y para ello, por Secretaría pásese el expediente de manera oportuna al despacho para lo pertinente.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen una vez en firme este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Sentencia discutida y aprobada en sesión de Sala, mediante acta No.097 de esta misma fecha.

Los Magistrados,

**DIELA H.L.M ORTEGA CASTRO**

**JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO**

**NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA**

En uso de permiso

**Firmado Por:**

**Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro  
Magistrado  
Sala 001 Civil  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

**Jorge Humberto Coronado Puerto  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 2 Penal  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2585c669fa517281a751e15a26b7c3ad87b65ab813655c30f205f834118c453e**

Documento generado en 01/11/2022 05:55:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA QUINTA DE DECISIÓN**  
**FLORENCIA-CAQUETÁ**

Florencia, treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO**

Corresponde resolver el recurso de apelación, interpuesto oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Florencia, Caquetá, el día 29 de octubre de 2021, dentro del asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1º.** La señora Dora Lucia Rojas Martínez, a través de apoderado judicial, interpuso demanda contra el señor Juan Alberto Rivas Angulo, solicitando se declare la existencia de una Unión Marital de Hecho entre ellos, la consecuente sociedad patrimonial de hecho y su disolución.

Como fundamento de sus peticiones, adujo que convivió en Unión Marital de Hecho con el demandado, entre el 10 de enero de 2009 y el 4 de junio de 2018, cuando se separaron de cuerpos, habiendo convivido esos años bajo el mismo techo y lecho.

Agregó que, durante la convivencia marital se procreó la menor Estefanía Rivas Rojas, respecto de quien se celebró acuerdo conciliatorio sobre alimentos.

Igualmente, precisó que la convivencia marital se inició en Florencia, en el barrio Torasso, luego la pareja se trasladó a la ciudad de Buenaventura, donde vivió por espacio de dos años, y en el año 2011, regresaron a Florencia, donde

inicialmente arrendaron un apartamento en el barrio Buenos Aires, y luego se trasladaron al barrio Constructores, por haber adquirido casa propia.

Finalmente, anota que, durante la convivencia adquirieron dos predios urbanos y una motocicleta.

## **ACTUACION PROCESAL**

El asunto correspondió al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, el que admitió la demanda por auto de 7 de mayo de 2019, ordenando la notificación de la parte demandada.

Mediante apoderada judicial, el demandado compareció al proceso, oponiéndose a las pretensiones, y proponiendo como excepciones de mérito: *“ineptitud de la demanda”*, *“prescripción de la acción conducente a declarar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial”*, y *“mala fe de la demandante”*.

Convocadas las partes a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., se declaró fracasada la audiencia de conciliación, se recibieron los interrogatorios de las partes, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas.

Evacuadas las pruebas decretadas, se presentaron los alegatos finales y se dictó sentencia.

## **LA DECISIÓN DEL JUZGADO**

En audiencia llevada a cabo el 29 de octubre de 2021, el Juzgado de conocimiento tuvo por no probadas las excepciones de *“prescripción de la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial marital”*, y *“mala fe de la demandante”*; declaró que entre las partes existió unión marital de hecho entre el 1º de enero de 2009 y el 4 de junio de 2018, y que se formó una sociedad patrimonial de hecho, la cual fue declarada disuelta y estado de liquidación.

Como fundamento de su determinación, expuso que de acuerdo con los lineamientos legales que rigen la materia, ley 54 de 1990, y sus modificaciones ley 979 de 2005, así como las pruebas aportadas al proceso: interrogatorios de parte, testimonios, y documentos allegados en oportunidad, los cuales examina

con detalle, se establece que las partes mantuvieron una comunidad de vida, desde enero de 2009 hasta junio de 2018, la cual se caracterizó por la ayuda mutua, la convivencia marital, la procreación de prole, la permanencia y la singularidad. Por tanto, como dicha unión marital perduró por mas de 2 años, se configuró una sociedad patrimonial de hecho, que habrá de declararse y disolverse.

Finalmente, hace alusión a las excepciones presentadas por la parte demandada, indicando que las mismas no se configuran por cuanto, la ineptitud de la demanda, se funda en que las partes fueron novios, y quedó demostrado que tuvieron una unión marital de hecho, y la prescripción, no opera porque la demanda fue presentada el 10 de mayo de 2019, esto es, dentro del año siguiente a la separación de hecho, según lo demostrado en el plenario.

## **EL RECURSO INTERPUESTO**

Inconforme con la decisión, la apoderada del demandado, interpuso recurso de apelación, afirmando que la relación sostenida por las partes no cumple los requerimientos para ser considerada unión marital de hecho, toda vez que, las pruebas documentales evidencian que el sostenimiento económico garantizado por el demandado a la señora Dora se daba por su interés en la hija común, y que la convivencia no era permanente. Además, que la demandante negó ante varias autoridades la existencia de una convivencia marital, UARIV, Casa de Justicia y Fuerzas Militares, y que ninguno de los testigos, amigos y familiares de la demandante, dijo haber tratado al demandado, y su conocimiento de los hechos fue de oídas, por comentarios de la demandante. Igualmente, aduce que el tiempo de duración de la unión marital de hecho no fue probado, porque los indicios señalan que no hubo continuidad, y que no se probó en qué lugares habitó la demandante.

## **CONSIDERACIONES**

**1º.** Los presupuestos procesales que la doctrina y jurisprudencia exigen para el normal desarrollo del proceso, se encuentran satisfechos a cabalidad, además no se advierte causal de nulidad alguna que invalide la actuación surtida.

**2º.** Para resolver lo pertinente, debemos tener en cuenta que el art. 1º de la Ley 54 de 1990, estableció que la unión marital de hecho es la formada entre

un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

Sobre la hermenéutica de dicha disposición, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho en reiteradas oportunidades, que para su conformación se requiere: **i) la unión de dos personas, de igual o de diferente sexo, ii) que entre ellas no exista matrimonio, y iii) que formen una comunidad de vida, que debe ser permanente y singular.**

Dichos requisitos fueron explicados de la siguiente forma por el Alto Tribunal<sup>1</sup>:

*“(...) 5.3. Así, entonces, la “voluntad responsable de conformarla”, expresada o surgida de los hechos, y la “comunidad de vida permanente y singular”, se erigen en los requisitos sustanciales de la una unión marital de hecho. ...*

*La voluntad implícita, en cambio, en los eventos en que la pareja no la manifiesta mediante uno cualquiera de los modos dichos, requiere declaración judicial. Se impone, cuando sus integrantes en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia, por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutua. (Subrayado nuestro)*

*Como tiene explicado la Corte, “(...) presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...).<sup>2</sup>”. (Negrilla nuestra) (...)*

**5.3.2. La comunidad de vida, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abreve, subyace y se afirma la intención de formar familia. El requisito, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.**

---

<sup>1</sup> CSJ. Sala de Casación Civil. M.P LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, SC15173-2016 RAD.05001-31-10-008-2011-00069-01

<sup>2</sup> CSJ. Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2013, expediente 00084.

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3° del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715

*Por esto, en coherencia con la jurisprudencia, la comunidad de vida se encuentra integrada por unos elementos “(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)” . (Negrilla nuestra) (...)*

**5.3.3. El requisito de permanencia** denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados.

*Así, por ejemplo, la procreación o el trato carnal es factible que sea el resultado de disposición o de concesión de los miembros de la pareja, o impuestas por distintas razones, por ejemplo, impotencia o avanzada edad, etc., sin que por ello la comunidad de vida desaparezca, porque de ese modo dos personas de la tercera edad no podrían optar por la unión marital; tampoco, necesariamente, implica residir constantemente bajo el mismo techo, dado que ello puede estar justificado por motivos de salud; o por causas económicas o laborales, entre otras, cual ocurre también en la vida matrimonial (artículo 178 del Código Civil); y la socialización o no de la relación simplemente facilita o dificulta la prueba de su existencia. (Negrilla nuestra)*

*La presencia de esas circunstancias no puede significar el aniquilamiento de los elementos internos de carácter psíquico en la pareja que fundan el entrecruzamiento de voluntades, inteligencia y afectos para hacerla permanente y duradera, pero que mucha veces externamente no aparecen ostensibles por circunstancias propias de los compañeros permanentes, por ejemplo, la cercanía en el parentesco, la diferencia de edades, las discriminaciones de género, la fuerza mayor, el caso fortuito o la satisfacción de las necesidades para la propia comunidad familiar, como cuando uno o ambos deben perentoriamente aceptar un empleo o un trabajo lejos del domicilio común, eso sí, conservando la singularidad. (...)”*

**4º.** Con estas precisiones, tenemos que el presente asunto se contrae a determinar si de las pruebas aportadas al plenario se puede establecer que entre la señora Dora Lucia Rojas Martínez y el señor Juan Alberto Rivas Angulo,

existió una unión marital de hecho entre el 1° de enero de 2009 y el 4 de junio de 2018, y si ello da lugar a declarar la existencia de una sociedad patrimonial de hecho entre las partes, que sea necesario disolver y liquidar.

Lo anterior, en virtud de que la parte demandada, aduce que el a-quo dio credibilidad a los testimonios traídos por la demandante, a pesar de que los mismos no tuvieron ningún trato con el demandado, y su conocimiento de los hechos proviene de los comentarios de la demandante; además, que la prueba documental adosada, evidencia la falta de continuidad y permanencia de la mentada convivencia marital.

En este orden, y como los reparos contra la sentencia de primera instancia, se centran en la valoración de las pruebas aportadas al proceso, procede la Sala a examinar el acervo probatorio, con el fin de dilucidar el problema jurídico planteado, veamos:

**4.1.** Encontramos que se escuchó en interrogatorio de parte a la señora **Dora Lucia Rojas Martínez**, quien manifestó que conoció a Juan Alberto a mediados de octubre de 2008, cuando fue como cliente, a una cafetería que tenía su mamá en el centro de Florencia, en la calle 18 No. 12-50; que los días posteriores la acechó, en el sentido de que pasaba a comprar algo casi todos los días de camino al batallón, le pidió su número telefónico y empezaron a hablar; que se hicieron novios hacia el año 2009, y después de un corto noviazgo y se fueron a vivir juntos; que a los días de conocerse a él lo destituyeron del batallón, por un problema con su antigua señora; que cuando se fueron a vivir juntos, sacaron un apartamento en el Torasso; que enseguida se fueron a Buenaventura, a conocer la familia de él; que en 2009 quedó en embarazo, recuerda que el 16 de junio de 2009 le hicieron una ecografía en Buenaventura; que luego perdió el bebe porque no se cuidó, se la pasaba en la volqueta que Juan Alberto manejaba allá, y eso la perjudicó, por eso se regresó a Florencia, pues su seguro médico estaba en esta ciudad, y aquí le hicieron el legrado; que Juan Alberto no le pagaba salud ni nada, porque él deseaba volver al Ejército, entonces no asumió otro servicio de salud; que en el año 2010, volvió a quedar en embarazo, y ese bebe también lo perdió porque tenía problemas de matriz; que ellos deseaban tener un hijo, por eso se fue a Buenaventura a hacerse un tratamiento, y en el año 2012, tuvo la niña, Estefanía; que cuando regresaron de Buenaventura, el entró al Ejército otra vez, y como venían desplazados, ella se inscribió en la UARIV, pero sola porque él no quería afectar su ingreso al batallón; que en esa época se fueron a vivir detrás de la permanente norte, luego

se volvieron al Torasso, donde doña Cecilia, después se fueron arriba a los antiguos tanques de Servaf, y de ahí, se pasaron a la casita allá en el Palo del Ahorcado; que mientras vivieron en Florencia, se la pasaban de aquí para allá, de apartamentico en apartamentico, que eran más bien piezas, por eso tenía que acudir a casa de su progenitora, pues qué hacía ella en una piecita todo el día, y era en casa de su mamá que tomaban las comidas.

Agregó que, la relación ha tenido varios inconvenientes, pues el demandado es un hombre muy celoso, y hasta la ha maltratado, pero siempre volvían; que en varias oportunidades discutieron y se alejaron, como en el año 2015, que el demandado tenía otra mujer, que conoció estudiando, que fue lo que le ordenaron hacer en el Ejército, y decidieron separarse, ella lo citó a fijar cuota de alimentos, pero eso fue solo de papel, porque al poco tiempo volvieron a estar juntos y tuvo que desistir de la actuación en la Casa de la Justicia; que la relación duró porque él era un hombre responsable con el hogar, llevaba lo de la comida, el trato era bueno, salían a bailar, ella también trabajaba, vendía empanadas, salpicón, contaban con su familia, tenían la idea de formar un hogar; que ha cumplido deberes de esposa, como son las cosas del hogar, hacer de comer, tener relaciones íntimas, arreglar la ropa, etc; que su progenitora no tiene buena relación con el demandado; que la relación terminó finalizando mayo de 2018, lo recuerda porque estuvieron en Bogotá en el CAN, y allá le dijeron que podía incluirla como compañera, y él se negó, entonces eso la desilusionó mucho.

Por su parte, el demandado **Juan Alberto Rivas**, adujo que conoció a la demandante en el año 2008, por medio de una vecina, que se la presentó como una amiga que le gustaba salir con militares; que en esa época vivía en el Toraso; que empezaron un noviazgo, porque salían a bailar y compartían con otras personas; que en mayo de 2008 pasó un incidente que se le perdió una plata porque ella le dio algo en la bebida, que la final ella le devolvió la plata; que igual siguieron, estuvieron en Buenaventura, donde “*le hizo varias, pero él agachaba la cabeza*”; que de allá él le mandaba plata y ella iba a verlo y se devolvía; que cuando tuvieron la niña si vivieron juntos, él trabajaba y les daba lo necesario; que en las piezas que alquilaban, ella se quedaba unos días y después se iba donde la mamá, ya que nunca llevó toda su ropa; que en la casa de la mamá, la encontró rumbeando con otros tipos, tanto que una vez se peleó con el hermano de ella; que en 2014, entró a trabajar en el batallón, porque fue reintegrado a su trabajo, manejaba una turbo, y lo pensionaron en 2017; que en 2015, vivió allí por los tanques de Servaf, ahí ella se quedaba por días y se iba,

y a finales de ese año, se va para el barrio el Palo del Ahorcado; que eran máximo 20 días que se estaba con él; que en el 2016, el papá del hijo de ella, le dio una plata, y ella se la gastó toda; que él compró un lote en el barrio Palo del Ahorcado, y quería construir una casa, por eso le pidió que estuviera allí, pero ella no quiso, entonces en dos meses su hermano le ayudó a construir una casita, y luego con un crédito le puso material, y ahí sí, ella quiso irse para allá; que ella estuvo en Buenaventura con él un mes, cuando se dio cuenta ella se había venido para acá, en 2013 se llevó el niño de ella, como 15 días lo tuvo, pero la mamá de ella le hizo la guerra y lo devolvió.

Señaló que salieron entre 2008 hasta que nació la niña, Estefanía, de ahí se fueron a vivir juntos, pero tuvieron peleas, ella salió con otros, hubo discusiones familiares, se la pasaba donde la mamá, entonces la relación se mantuvo así como hasta 2016; que tiene tres hijos por los que responde, y no ha tenido otra pareja; que en 2016 reclamó visitas y cuota alimentaria ante la Casa de Justicia, que con esta son tres demandas que le ha puesto; que su intención si fue tener un hogar con ella, pero no pudo porque ella se iba, la familia le alcaheteaba que saliera con otros; que en Buenaventura la respetaban a ella como la mamá de mi hija, como su señora, y tenían buen trato con ella.

De lo dicho, se desprende que si bien las partes, reconocen la existencia de una relación sentimental entre ellos, se contrarían en cuanto al carácter de la misma y su tiempo de duración, pues por una parte, la demandante aduce que se trató de una verdadera convivencia marital, que permaneció entre el año 2009 y mediados de 2018, caracterizada por la permanencia, el proyecto de vida común, y la prole, y por otra, el demandado aduce que solo fue un noviazgo, caracterizado por las relaciones íntimas, las residencias separadas, las relaciones con otras personas, y esporádicos espacios de convivencia bajo el mismo techo, siendo el ultimo espacio en el año 2016.

**4.2.** Para dilucidar el punto, conviene analizar las demás pruebas adosadas al plenario, encontrando que la prueba documental arroja la siguiente información:

i) Que la hija de las partes, Estefanía Rivas Rojas, nació el 4 de junio de 2012;

ii) Que el 8 de julio de 2015, se llevó a cabo audiencia de conciliación entre las partes, ante la Comisaria de Familia 2, respecto de la cuota alimentaria

de la menor Estefanía Rivas Rojas, fijándose la suma de \$200.000 mensuales, por parte de la funcionaria como alimentos provisionales.

Que ante la Procuraduría Judicial de Familia, fueron presentadas solicitudes de conciliación extrajudicial por parte de la señora Dora Lucia Rojas, frente al señor Juan Alberto Rivas, el 10 de febrero de 2016, la cual no se efectuó por no comparecencia de las partes, y el 18 de abril de 2018, la cual fracasó por falta de acuerdo entre los comparecientes.

Que el 28 de septiembre de 2017, la señora Dora Lucia Rojas, presentó desistimiento de la solicitud radicada el 26/07/2017 ante la Defensoría del Pueblo, afirmando haber llegado a un acuerdo verbal con el señor Juan Alberto Rivas.

Que el 4 de julio de 2018, la señora Dora Lucia Rojas presentó demanda de fijación de cuota alimentaria contra el aquí demandado, ante el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, la cual fue admitida por auto de 5 de julio de 2018, y el 16 de octubre de 2018, se llevó a cabo una audiencia de conciliación entre las partes, en la cual se acordó la cuota alimentaria para la menor Estefanía Rivas Rojas, en cuantía del 20% de la pensión recibida por el señor Rivas Angulo;

Que el 14 de marzo de 2019, ante el Centro de Justicia Municipal, se adelantó audiencia de carácter policivo, donde se ordenó a las partes mantener el orden y la convivencia, no calumniarse ni injuriarse, no agredirse y hacerse responsables de sus actuaciones;

iii) Que mediante contrato de compraventa de 3 de noviembre de 2015, el demandado adquirió lote No. 002 de la manzana G, en el barrio Constructores de Florencia, y mediante escritura pública No. 143 de 26 de enero de 2018, el demandado adquirió predio urbano ubicado en la carrera 44<sup>a</sup> No. 53-46 de Cali.

Que el demandado aparece como propietario de la motocicleta Honda, placa MJV-77E, desde el 25 de enero de 2017.

iv) Que el 26 de febrero de 2018, la señora Dora Lucia Rojas, recibió respuesta a derecho de petición, por parte de Electrocaqueta, relativa a la creación de conexión para el servicio de energía en el predio ubicado en Asentamiento los Constructores.

v) Que el demandado hizo consignaciones a la demandante, via Supergiros, en varias oportunidades (fl. 5 documento 26), y via Efecty, el 16 de octubre de 2013.

vi) Que la UARIV, informó que la señora Dora Lucia Rojas, se encuentra incluida en el RUV, por hechos de desplazamiento forzado – amenazas, ocurridas en Buenaventura el 14 de marzo de 2014, recibiendo atención humanitaria por \$614.000, e integrando su grupo familiar su hija, Estefanía Rivas.

vii) En declaraciones extra juicio rendidas el 24 de abril de 2019, el 25 de abril de 2019 y el 6 de marzo de 2019 los señores Paulina Andrade, Lorena Vanegas Bocanegra, y Jhon Janderson Gómez, respectivamente, afirmaron conocer a la demandante, y saber de su convivencia en unión libre con el señor Juan Alberto Rivas Angulo, durante mas de 10 años, hasta el 4 de junio de 2018, y de la existencia de una hija en común, de nombre Estefanía Rivas Rojas.

#### **4.3.** Por su parte, la prueba testimonial, permitió evidenciar lo siguiente:

> La testigo **Aura Cabrera Cárdenas**, adujo que conoce a Dora Lucia hace más de 33 años, pues tuvo vínculo laboral con el progenitor de ella e hizo amistad con sus padres; que Dora Lucía, convivió con el demandado, pues vivieron juntos acá en Florencia y en el Valle, en Buenaventura, cuestión que sabe porque la mamá de Dora Lucia le contó y le mostraba fotos; que al demandado lo conoció de vista, un día que estaba en la casa de la mamá de Dora Lucia y él la fue a buscar; que no recuerda cuánto tiempo convivieron pero fueron unos 9 o 10 años; que la relación inició con salidas de ellos, pero luego se fueron a vivir juntos; que nunca entró a su casa, pero sabía que tenían una vivienda por el lado del terminal, que era una casa en obra negra; que la relación terminó hace 2 o 3 años (2019 o 2018), por el maltrato de parte de él; que lo único que sabe de la relación es que inicialmente eran un hogar feliz, porque se veían contentos con su niña, estaban juntos, hacían mercado juntos, salían, una vez los vio en Borinquen, pero después por celos y maltrato se acabó; que entre 2006 y 2010, estuvo viviendo en Bogotá y venia cada dos meses porque tiene una finca acá; que considera que es ayuda mutua, tenerse el uno al otro, porque él trabajaba, siendo chofer en un batallón, y ella atendía las cosas del hogar; que no es cierto que hayan sido amantes, simplemente; que Dora Lucia le comentó que iba a demandar a Juan por los alimentos de la niña; que supo que por los días de la separación, el demandado andaba por allá en Belén de los Andaquíes

con otra señora pero no sabe quién es; que tiene conocimiento que cuando Dora Lucia llegó de Buenaventura venía desplazada, con “*una mano adelante y otras atrás*”; que cuando Dora volvió de Buenaventura, vino sola, pero le contaron que al poco tiempo volvió a vivir con el demandado; y que no había buena relación de la familia de Dora con Juan Alberto.

> La señora **Paulina Andrade** manifestó que, Dora es la sobrina de su esposo, por eso la conoce desde niña; que supo de la convivencia de Dora Lucia con Juan Alberto, porque Dora se lo presentó como su esposo; que la relación de ellos empezó hace unos 9 años (2011); que fueron novios como un año y luego se fueron a vivir juntos; que vivieron por allá por el lado de la permanente, en el Torasso, y en varias partes, construyendo después una casa, por los lados del Palo del Ahorcado, construcción en la que colaboró su esposo; que actualmente la relación no existe, se acabo hace como dos años (2018); que sobre la terminación de la relación no sabe mucho, solo que una vez se encontró con Dora en el centro, y le comentó que se había separado de Juan; que nunca fue a la casa de ellos; que se les veía como una pareja normal, salían a hacer mercado, a divertirse, a bailar, con su niña, se veían bien, estables; que no supo de que tuvieran otras personas por su lado; que Juan trabajaba y Dora estaba en el hogar como a uno de mujer le corresponde; que ellos también vivieron en Buenaventura, como dos años, no tiene presente los años; que la relación de Juan con la familia de Dora era buena, excepto por la mamá de ella, que más bien poco; que cuando nació Estefanía fue a ayudarle con la dieta a Dora Lucia, que eso fue en la casa de la mamá de Dora Lucia, y ahí llegaba Juan con lo que ella necesitara.

> El testigo **Janderson Gómez**, indicó distinguir a las partes, por vivir con una prima de Dora Lucia; que supo de la convivencia de Dora con Juan Alberto, pues los vio varias veces juntos y también porque veía en redes que compartían su vida; que cuando los conoció ya vivían juntos, eso fue en el año 2015, por eso no supo cómo fue su noviazgo; que sabe de su convivencia porque andaban juntos, haciendo mercado, Dora le decía “*mi marido*”, salían a bailar, pues los veía en la discoteca; que por su trabajo no siempre ha estado en Florencia; que hace 3 años vive con la prima de Dora; que supo que vivieron por el lado del terminal y luego se fueron al Palo del Ahorcado; que ellos tienen una niña, Estefanía; que Juan era militar y era quien se encargaba del sostenimiento de la casa, mientras Dora se ocupaba de la casa; que a Juan lo vio conduciendo taxi, y luego en la brigada, también de conductor; que hace aproximadamente dos años que no viven juntos (2018); que le ha escuchado a

su esposa que ellos vivieron un tiempo en Buenaventura, recién se juntaron, y estuvieron como dos años por allá; que escuchó que la separación se dio para el cumpleaños número 6 de la niña.

> Finalmente, la declarante **Lorena Bocanegra**, afirmó que ha sido vecina y amiga de Dora desde pequeñas, pues vive en seguida de su mamá en el barrio la Libertad; que le consta que Dora vivió como pareja con Juan Alberto, inicialmente se dio cuenta que no estaba ahí donde la mamá, entonces le escribió, y Dora le contó que se había ido a vivir con Juan; que vivieron por ahí por el lado de la permanente, allí arreglaban uñas y fue a verlas varias veces; que estuvieron en Buenaventura, de donde es la familia de él, porque allí le salió trabajo, fueron como dos años por allá; que vivieron también en los antiguos tanques de Servaf, el Torasso y después ya se fueron a vivir, como en 2017-2018, a un lote que compraron en Palo del Ahorcado hacia arriba, donde construyeron, y se fueron con la niña; que luego supo que se habían separado y Dora volvió donde la mamá; que la separación fue para un cumpleaños de la niña, como en 2017 o 2018; que sabía que ellos peleaban constantemente porque Juan tenía una casa en Cali y la había puesto a nombre de la hermana de él, entonces esa fue la pelea que ellos tuvieron y la otra pelea es que él tuvo otra mujer aparte de Dora, la mamá del otro niño y ellos aún se frecuentaban; que lo que vio fue una buena relación, no discutían, ni peleaban, mantenían en la moto los tres; que compartieron una integración en Morelia, con líderes políticos, como en 2017, y él estuvo integrado bien, cariñoso con ella, romántico, también los encontró una vez que fue a bailar, se veían normal como pareja; que ambos trabajaban, pues ella vendía empanadas, salpicón, cositas, tenía un carro perrero; que sucede que Juan era muy celoso, y a él no le gustaba que nadie la viera, quería como tenerla “en una caja de cristal, para que nadie se la mire”, incluso le dijo a Dora que no saliera con ella, porque era “brincona, jodida”, y pues ella puede salir porque no tiene marido; que también la visitó en la casa que habían construido en el Palo del Ahorcado, pues estaban haciendo puerta a puerta en lo de la política, y ella las invitó a seguir, y vio como vivía, como tenía arregladas sus cosas en su pieza; que los veía también en el centro comercial, con la niña; que él es una persona egoísta, que incluso una vez, como en 2018, cuando fueron a llevarle una citación con un policía, dijo que ella era la moza del policía, también supo que recién separados él fue a quitarle la moto, y a molestarla, entonces le puso una denuncia para que no la molestara; que él aquí manejaba un taxi, y cuando se fueron para Buenaventura, manejaba una volqueta, y cuando se regresaron de nuevo, volvió a manejar taxi y a los días lo incorporaron al Ejército, y después ya a los meses él salió pensionado y a veces

trabajaba de moto-taxi; que no sabe de ninguna dificultad de los hermanos de Dora con Juan, que la separación fue como en junio, para un cumpleaños de la niña; que Dora le comento que los habían desplazado de Buenaventura, porque Juan era militar, entonces se devolvieron, y acá ella se registró en la unidad de víctimas, pero como soltera, porque él no quería le perjudicaran su ingreso al Ejército.

**4.4.** Del compendio probatorio así resumido, se deduce con facilidad que, las partes se conocieron en el año 2008, y empezaron una relación de noviazgo, que pronto se convirtió en un vínculo más serio, pues la señora Dora Lucia empezó a compartir techo con el demandado. Es así, que las partes reconocen que hacia 2009 empezaron a convivir en diferentes apartamentos tomados en arriendo por parte del señor Juan Alberto, en el centro y en el barrio Torasso de esta ciudad.

En tal sentido, tenemos que el demandado niega que ese inició de relación haya sido propiamente una convivencia, pues afirma que la señora Dora Lucia se quedaba solo unos días con él, volviendo a la casa de su mamá, sin embargo, las afirmaciones de la demandante unidas a las manifestaciones de los testigos escuchados en juicio, conducen a creer que si se trató de una verdadera convivencia, pues por parte de los parientes, amigos y conocidos de la familia Rojas Martínez, se tuvo la convicción y percepción de que Dora Lucia se había ido a vivir con Juan Alberto, tanto que la testigo Lorena Bocanegra, quien dijo ser vecina de la mamá de Dora Lucia, afirmó que se dio cuenta porque la echó de menos en el barrio, la contactó para saber qué se había hecho, y ésta le comento que estaba viviendo con Juan Alberto.

Siguiendo la línea temporal, encontramos que en ese mismo 2009, la pareja se fue a la ciudad de Buenaventura, donde estuvieron alrededor de dos años (2009-2011), entre ires y venires, pues según relato de las partes, la señora Dora Lucia estuvo en embarazo en dos oportunidades, lo que la llevó a desplazarse entre esa ciudad y Florencia, ya que en una primera ocasión, siendo el año 2009, presentaba dificultades con el embarazo y decidió regresar a Florencia, porque acá tenía su atención médica, y le hicieron un legrado, y luego en el año 2010 volvió a estar grávida, perdiendo la criatura muy pronto, identificándole un problema en la matriz, por tanto, a fin de tratarse, volvió a Buenaventura, quedando luego embarazada de su hija Estefanía Rivas Rojas, quien nació el 4 de junio de 2012.

Igualmente, de acuerdo al relato del mismo señor Rivas, presentó a Dora Lucia con su familia en Buenaventura, como su señora, teniendo una buena relación familiar.

Ahora bien, según lo afirmado en forma coincidente por las partes, con el nacimiento de su hija se consolidó la convivencia entre ellos, pues según la actora, el señor Juan Alberto era muy responsable y tenían la idea de formar un hogar, y conforme al demandado, su intención era tener un hogar con Dora y darle lo mejor a su hija, de manera que asumieron juntos el cuidado y la crianza de Estefanía, compartiendo techo y lecho.

No obstante, aparece claro en autos que, en los años posteriores, desde 2015, la pareja presentó dificultades de entendimiento, que devinieron en el adelantamiento de varias actuaciones extrajudiciales tendientes a determinar las obligaciones de las partes con su menor hija: i) en julio de 2015, celebraron conciliación de alimentos ante la Comisaria de Familia II, ii) en febrero de 2016 se solicitó conciliación ante la Procuraduría Judicial de Familia, a la cual no se asistió, iii) en julio de 2017 se presentó solicitud de conciliación ante la Defensoría del Pueblo, la cual fue desistida, y iv) en abril 18 de 2018 se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial para la familia, la cual terminó por el no acuerdo de las partes.

Dichas actuaciones, de acuerdo con lo evidenciado en autos, no pusieron fin a la relación de la pareja, pues a pesar de las diferencias que se presentaban entre ellos – por sospechas de infidelidad, por celos, por discusiones familiares, etc-, siempre volvían a estar juntos.

Al respecto, tenemos que por ejemplo, la citación a la Comisaria de Familia, en el año 2015, se debió, según la actora, a la existencia de otra mujer en la vida de Juan Alberto, sin embargo, al poco tiempo de la fijación de cuota alimentaria, ello quedó solo en el papel, porque volvieron a estar juntos.

Lo anterior coincide con el hecho de que el demandado, aunque afirma haber terminado para esa fecha la relación con la actora, contó que para finales de 2015 compró un lote en el barrio Palo del Ahorcado (también llamado asentamiento Constructores<sup>3</sup>), y construyó allí una casita donde invitó a vivir a

---

<sup>3</sup> Esta compraventa aparece documentada a folio 18 de los anexos de la demanda, el 3 de noviembre de 2015.  
Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715

Dora Lucia, pero que ella no quiso, y luego, cuando pudo hacer un préstamo y ponerle material a la casa, ella fue a vivir con él.

Se suma también al punto, la circunstancia de que a pesar de haberse señalado una cuota alimentaria provisional, no hay pruebas en el plenario que acrediten su pago conforme lo ordenado por la Comisaria de Familia, antes bien, en tal sentido, solo logró acreditarse que el demandado hizo giros a la demandante, en el año 2014 desde Buenaventura, y con posterioridad, en 2018 y 2019 (fl. 123 documentos anexos).

Igualmente, se constata en autos que, no obstante, las citaciones en 2016 ante la Procuraduría Judicial de Familia, y en 2017 ante la Defensoría del Pueblo, las mismas se quedaron en meras solicitudes, por cuanto en la primera oportunidad, la interesada no compareció, y en la segunda presentó desistimiento.

De acuerdo con lo anterior, es claro para la Sala que, las citaciones mencionadas, no pueden tenerse como hito de terminación de la convivencia marital de las partes, sino que son referente de crisis sufridas por la pareja en su relación sentimental.

Bajo este entendido, corresponde entonces determinar, si la convivencia de las partes fue hasta el 4 de junio de 2018, como se afirma en la demanda.

Al respecto, tenemos que en la solicitud de fijación de cuota alimentaria presentada por la señora Dora Lucia el 4 de julio de 2018, que conoció el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, se afirma que convivió con el señor Juan Alberto por once años aproximadamente y que hace dos meses se separaron, con lo cual, se ubicaría la terminación de la convivencia marital el 4 de mayo de 2018; empero, en la presente actuación, la actora clarificó el punto, afirmando que al presentar la mencionada demanda, incurrió en un error de cálculo, porque la separación definitiva se dio el 4 de junio de 2018, luego de haber estado en Bogotá con Juan Alberto realizando diligencias en las oficinas de prestaciones sociales del Ejército, pues ante la facilidad de incluirla como compañera y obtener beneficios legales para ellos, él se negó, lo que la desilusionó profundamente.

En tal sentido, indicó que luego de haber adelantado conciliación extrajudicial por alimentos ante la Procuraduría -cuestión que ocurrió el 18 de

abril de 2018-, ellos continuaron juntos, invitándola Juan Alberto a ir a Bogotá, pero ante lo ocurrido en dicha ciudad, decidió terminar definitivamente la relación.

Tiende a hacer creíble dicho planteamiento, el hecho que el 26 de febrero de 2018, la señora Dora Lucia, recibió contestación a una solicitud de servicio de energía para el lote 21 del Asentamiento Constructores, que corresponde al bien del “Palo del Ahorcado”, identificado en el proceso, como lugar de última residencia de la pareja, lo que evidenciaría que para aquel entonces, todavía compartían el techo. Además, los testigos ubican la separación de las partes, por la época del cumpleaños No. 6 de la hija común, cuestión que ocurrió el 4 de junio de 2018.

5. Como se observa, el análisis de las pruebas aportadas al plenario, lleva a concluir que la relación que existió entre las partes, desde 1° de enero de 2009 hasta el 4 de junio de 2018, superó el plano de un simple noviazgo, como lo pretendió hacer ver el demandado, para constituirse en una verdadera convivencia marital, toda vez que características tales como: el interés u objetivo que las partes perseguían al estar juntas .- ambos manifestaron que querían conformar un hogar y tener hijos-, el trato público que se daban – ante sus familias se presentaban como mi marido o mi mujer, y ante los amigos, se proporcionaban trato de pareja -, y el tiempo de duración –10 años-, son demostrativas de una unión marital de hecho.

Destáquese que, la parte demandada arguye que no se configuró la mentada unión marital, por cuanto la convivencia de las partes no fue permanente, sino esporádica, y porque mantuvieron relaciones con otras personas; empero, en lo que se refiere a la permanencia, queda claro para la Sala, que la convivencia “interrumpida”, fue la forma adoptada por las partes para llevar a cabo su relación, y respecto de la singularidad, nada se probó acerca de la posible existencia de otras relaciones con vocación de continuidad, durante los años en cuestión.

En efecto, el hecho de que las partes hubieran aceptado como propio de su relación, una convivencia a tiempo parcial, en el sentido de que durante unos años estuvieron juntos o separados entre Buenaventura y Florencia, y luego, cuando nace su hija, la señora Dora Lucia, pasa un tiempo en casa de su progenitora – por cuenta de la dieta y luego por el trabajo de Juan Alberto-, y

otros bajo el mismo techo con el demandado, no desvirtúa el requisito de permanencia a que se ha hecho referencia.

En tal sentido, conviene destacar que, en reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (CSJ Sentencia SC5039 de 10 de diciembre de 2021), se hizo la siguiente precisión:

*“(…) (ii) En relación con el segundo reproche, debe tenerse en cuenta que, según la jurisprudencia de la Corte, el requisito de permanencia o estabilidad de las uniones maritales de hecho*

*«(…) “toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única; e indudablemente atenta contra esa estabilidad y habrá casos en que la descarta el hecho mismo de que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas, evidentemente todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho.*

*Y que la comunidad de vida sea singular atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho, y para provocar conflictos mil para definir los efectos patrimoniales; si así fuera, a cambio de la seguridad jurídica que reclama un hecho social incidente en la constitución de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, se obtendría incertidumbre”. (CSJ S166 de 2000, rad. n° 6117, en el mismo sentido SC15173 de 2016, rad. 2011-00069-01). En otro caso, aludiendo al mismo requerimiento, especificó [la Corte que] “La permanencia, elemento que como define el DRAE atañe a la ‘duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad’ que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadías que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros.*

*La ley no exige un tiempo determinado de duración para el reconocimiento de las uniones maritales, pero obviamente “la permanencia*

*(...) debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal” (...), de ahí que realmente se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial sino estable. Es por lo que esta Corporación explicó que tal condición ‘toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual’ (...). Incluso, en otra decisión sostuvo que los fines que le son propios a la institución en estudio ‘no pueden cumplirse en uniones transitorias o inestables, pues, según los principios y orientaciones de la Carta Política, es la estabilidad del grupo familiar la que permite la cabal realización humana de sus integrantes y, por ende, por la que propende el orden superior’” (CSJ SC de 5 ago. 2013, rad. 2008-00084-02)» (CSJ SC10295-2017, 18 jul.).*

*De acuerdo con ese entendimiento inveterado, el concepto de permanencia no se encuentra asociado al hecho de que la unión marital de hecho se haya desarrollado sin ninguna solución de continuidad –como parece temer la recurrente–, sino que hace referencia a la estabilidad propia de la familia, que puede mantenerse aun cuando las complejidades de la convivencia en pareja motiven a alguno de sus miembros a permanecer distanciado del hogar común por un tiempo. Como cada familia tiene vivencias distintas, no resulta pertinente plantear, a modo de pauta inmutable, que cualquier separación da al traste con la perseverancia que requiere la comunidad de vida, ni tampoco que esa vicisitud sea intrascendente en orden a verificar el requisito del que se viene hablando. Cada caso ameritará un acercamiento individual, coherente con sus particularidades, que posibilite al juez identificar si, en determinado contexto, una separación pasajera afectó la estabilidad de la que pende la existencia de todo vínculo more uxorio.(...)*”(Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, las manifestaciones sobre la existencia de otros hombres en la vida de Dora Lucia, durante los años en cuestión, no paso de ser una simple afirmación del demandado, sin prueba alguna que lo sustente, y en el caso de la demandante, la presunta relación que tuvo el demandado con una compañera de estudio o con la progenitora de uno de sus otros hijos, nunca fue indicativa de ruptura marital, ni nada se probó respecto de que esas “otras relaciones”

tuvieran vocación de permanencia como para desvirtuar el requisito de singularidad.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia (sentencia SC5183 de 18 de diciembre de 2020), tiene dicho:

*“Más recientemente, la Corte al reiterar su criterio respecto de la citada exigencia, y señalar que la infidelidad, per se, no descarta la estructuración de una unión marital de hecho, dijo que*

*(...) Es dable colegir, entonces, que la singularidad, entendida en el mencionado sentido de exclusividad o ausencia de pluralidad, es un requisito que debe concurrir para el surgimiento de una unión marital de hecho, pues sólo ante su presencia, resultaría viable deducir de la convivencia de los compañeros, que en cada uno de ellos, en verdad, existió la recíproca voluntad de fundar una familia, con todo lo que ello supone, según ya quedó explicado, y que, por consiguiente, la comunidad de vida que conformaron, sí es constitutiva de la institución en comento, cuyo reconocimiento dependerá, además, de que los integrantes de dicha relación la hayan preservado y continuado en el tiempo. (...)*

*Pertinente es precisar, adicionalmente, que después de constituida la unión marital de hecho, la singularidad, sin duda, sigue siendo elemento fundamental de la comunidad de vida emprendida por la pareja. Con otras palabras, el normal desarrollo de dicho vínculo estará siempre soportado, en gran medida, en la circunstancia de que los miembros de la pareja, día a día, continúen compartiendo su vida, en lo fundamental, en forma exclusiva entre ellos. Empero, como puede ocurrir que uno de los compañeros, o ambos, sea infiel al otro, por sostener una relación afectiva o amorosa con una tercera persona, ya sea de manera accidental o transitoria, ora debido a una vinculación que tenga algún grado de continuidad, es del caso advertir que esta circunstancia, per se, e independientemente del reproche que en otros ordenes pueda comportar dicha conducta, no destruye automáticamente la singularidad de la unión marital que, como en precedencia se anotó, desde la conformación de la familia originada en los lazos naturales y durante toda su vigencia, le ha servido de sustento, siempre y cuando que sus elementos esenciales, como la cohabitación, la colaboración, el apoyo y el socorro mutuos, se mantengan, es decir, en tanto que el vínculo sobreviniente no desplace por completo al preexistente. (...)*

*Corolario de lo señalado, es que, de conformidad con la normatividad vigente, la ausencia de singularidad para el momento en el que se pretende haya de surgir una unión marital de hecho, es circunstancia suficiente para impedir que, jurídicamente, pueda tenerse como tal. Y que, durante la vigencia de la unión, es decir, después de haberse constituido en debida forma el estado originado en los vínculos naturales, el debilitamiento del elemento en estudio -singularidad- por los actos de infidelidad de los compañeros permanentes, sólo puede desvirtuar el mencionado requisito y destruir la unión marital de hecho si la nueva relación, por sus características, sustituye y reemplaza a la anterior y se convierte en un nuevo estado marital para sus integrantes, o, en su defecto, si los actos de deslealtad entre los compañeros producen el resquebrajamiento de la convivencia por ocasionar la 'separación física y definitiva de los compañeros'(CSJ, Sc del 12 de diciembre de 2011, Rad. n.º 2003-01261-01; se subraya)". (Subrayado fuera de texto).*

En este orden de ideas, y luego del análisis del caudal probatorio, bajo las reglas de la sana crítica<sup>4</sup>, se concluye que la decisión adoptada en primera instancia debe ser confirmada en su integridad, al configurarse en el caso, los requisitos de existencia de la unión marital de hecho.

Las costas en esta instancia, estarán a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 365 del C.G.P, y serán liquidadas por el juzgado cognoscente, de acuerdo con el art. 366 ibidem, previa fijación de las agencias en derecho, lo que se hará por auto posterior, para lo cual, Secretaría pasará el expediente de manera oportuna al despacho para lo pertinente.

## **DECISIÓN**

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, constituido en Sala Quinta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

<sup>4</sup> Véase la sentencia SC3249 de 7 de septiembre de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 24 de marzo de 2015, por el Juzgado Primero de Familia de Florencia-Caquetá, conforme las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandada, al tenor de lo dispuesto en el art. 365 del C.G.P., por no haber prosperado el recurso de apelación, las cuales deben ser liquidadas por el juzgado cognoscente, de acuerdo con el art. 366 ibidem, previa fijación de las agencias en derecho, lo que se hará por auto posterior y para ello, por Secretaría pásese el expediente de manera oportuna al despacho para lo pertinente.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen una vez en firme este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Sentencia discutida y aprobada en sesión de Sala, conforme acta No.097 de esta misma fecha.

Los Magistrados,

**DIELA H.L.M ORTEGA CASTRO**

**JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO**

**NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA**

En uso de permiso

Firmado Por:

**Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro**

**Magistrado**

**Sala 001 Civil**

**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

**Jorge Humberto Coronado Puerto**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Penal**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6439c831158ea1e8f63ae0cf0cff9b003ace55223de58cb394444df5f7b69e13**

Documento generado en 01/11/2022 05:55:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**